



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

**Sentencia N° 131**

Radicación: 110013335017 2021-00311-00

Accionante: Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jeferson Orlando Acevedo Sánchez <sup>1</sup>

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup> – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones<sup>3</sup> y Grupo de Prestaciones Sociales (vinculado)<sup>4</sup>

Naturaleza: Tutela

Tema: Derecho de petición, salud, a la seguridad social, debido proceso, protección personas con discapacidad, vida digna y dignidad humana.

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada.

## **I. ANTECEDENTES**

### **Solicitud**

El 29 de octubre de 2021, La señora **Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jefferson Orlando Acevedo Sánchez** instaura acción de tutela contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Derecho de petición, salud, a la seguridad social, debido proceso, protección personas con discapacidad, vida digna y dignidad humana.

En el escrito de tutela solicita se decrete como medida provisional se reactiven los servicios médicos, con el objeto de ser atendido por el médico tratante, el cambio de sonda abdominal y el suministro de los insumos formulados por el mismo.

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se decretó la medida cautelar solicitada y se ordenó a la dirección general de sanidad militar – Grupo de gestión de Afiliaciones que de forma inmediata reactivaran los servicios médicos del accionante para efectos de que pueda recibir el tratamiento médico idóneo.

Pretende el tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada activar de forma inmediata en el sistema de salud de las fuerzas militares y a la Dirección de Prestaciones Sociales la corrección de la Resolución No. 122 del 13 de enero de 2006, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con fundamento en el expediente MDN No. 4247 de 2005, por cuanto no se tuvo en cuenta que JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ es hijo discapacitado que dependía de su padre al momento de su fallecimiento y, su ingreso en nómina desde en calidad de beneficiario desde el mes de enero de 2021

### **Contestación de la Dirección General de Sanidad Militar:**

<sup>1</sup> Notificaciones accionante: [paulac1600@gmail.com](mailto:paulac1600@gmail.com) y [sanchezmary8605@hotmail.com](mailto:sanchezmary8605@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones Min defensa: [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> Notificaciones accionados : [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) , [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) y [Jorge.prada@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:Jorge.prada@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

<sup>4</sup> [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) , [notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co) y [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co)

Radicación: 110013335017 2021-00311-00

Accionante: Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jefferson Orlando Acevedo Sánchez

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup> – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional

Naturaleza: Tutela

Señala que a través del grupo de gestión de afiliación GRUGA procedió a cambiar de estado inactivo a activo al joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares por lo que puede acceder a los servicios de salud que requiere.

Sin embargo, como quiera que los hechos y pretensiones de la presente acción van dirigidos a el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, esta unidad es la que tiene que resolver de fondo la situación del accionante

Allega certificación donde el estado del accionante es activo y goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el plan integral de salud. solicitando se desvincule al Director General de Sanidad Militar por falta de legitimación en la causa por pasiva (expediente digital archivo No. 08).

### **Contestación Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa:**

Vencido el término establecido en el auto de fecha 29 de octubre de 2021, la entidad accionada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>5</sup>

En el presente asunto la accionante a través de apoderado judicial se encuentra legitimada por activa en procura de la defensa de los derechos fundamentales de a la petición, a la seguridad social, debido proceso, protección personas con discapacidad, salud, vida digna y dignidad humana

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de **Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional** goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha **13 de octubre de 2021** en la que se solicitó la activación al servicio de salud del joven accionante y a la Dirección de Prestaciones Sociales la corrección de la Resolución No. 122 del 13 de enero de 2006 por cuanto en la misma no tuvieron en cuenta la discapacidad en más del 50% del joven JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ hijo de ORLANDO ACEVEDO OBANDO.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los

---

<sup>5</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto, se observa que en el presente asunto se discuten prestaciones que deben ser suministradas continuamente, por lo cual la presunta afectación a los derechos fundamentales perdura y persiste en el tiempo, y en virtud de tal motivo la valoración de éste requisito debe entenderse superada<sup>6</sup>.

### **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el reconocimiento y pago de derechos pensionales**

3.1. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se instituye en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares. De ahí que esta Corte haya definido, como regla general, que el recurso de amparo no constituye el mecanismo judicial procedente para resolver controversias típicamente legales, cuyo escenario natural corresponde a la jurisdicción especializada, según sea el caso.

3.2. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha definido que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no implica, *per se*, declarar improcedente el recurso constitucional de amparo promovido, ya que en cualquier caso resulta necesario valorar si el mismo se configura como la herramienta idónea para garantizar el ejercicio integral de los derechos que se estiman conculcados.

3.3. Así las cosas, la Corte ha admitido el ejercicio excepcional de la acción de tutela en dos eventos<sup>7</sup>: en primer lugar, cuando se interpone como el medio principal para garantizar la protección inmediata de los derechos invocados, siempre que **(i)** no exista otro mecanismo judicial disponible dentro del ordenamiento, o **(ii)** pese a existir, el mismo no resulte idóneo o eficaz para tal fin. En segundo lugar, cuando se ejerce de forma transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria<sup>8</sup> de su inminencia, urgencia, gravedad, así como la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.<sup>9</sup>

3.4 Esta Corporación ha reiterado la procedencia de la tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y ha explicado que el mismo se debe valorar atendiendo las circunstancias del caso concreto, y teniendo en cuenta que sea **(a)** cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-215/18 del primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Referencia: Expedientes acumulados: T-6.381.161, T-6.390.241, T-6.405.786, T-6.416.185 y T-6.419.517. Acciones de tutela presentadas por: Ómar de Jesús Maya Noreña como agente oficioso de Julia Rosa Noreña viuda de Maya contra Asmet Salud EPS-S; Omaira María Urueña contra Emcosalud IPS; Ilda Maricel Álzate Salazar como agente oficioso de María Nohemy Salazar Montes contra Fundación Médico Preventiva; Nelly María Romero de Gutiérrez como agente oficioso de Manuel Vicente Gutiérrez contra la Nueva EPS; y Amalfi Mejía Acuña como agente oficioso de Miguel de los Santos Acuña Muñoz contra la Nueva EPS.

<sup>7</sup> Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> En sentencia T-1068 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se dijo: "(...) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia". Posteriormente, en sentencia T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló: "(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (...). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial". De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio, pueden observarse las sentencias T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería) T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-796 de 2011 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-269 de 2013 y T-276 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>9</sup> Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

hechos ciertos-, **(b)** grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y **(c)** de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.<sup>10</sup>

3.5 Frente a la configuración de un perjuicio irremediable, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas que plantea cada caso concreto, dado que existen ciertas personas con características particulares que padeciendo daños o amenazas no constitutivas de perjuicio irremediable, al encontrarse en condiciones de debilidad, vulnerabilidad o marginalidad, tienen derecho a que se les otorgue un *“trato diferencial positivo”*<sup>11</sup>. En tal caso, se debe ser flexible con el análisis de procedibilidad en consideración a que están de por medio derechos de sujetos de especial protección.

3.6 Con relación al reconocimiento de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha considerado que teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa judicial ordinarios para garantizar este tipo de pretensiones, por regla general, la misma es improcedente. No obstante, tratándose de la pensión de sobrevivientes la jurisprudencia constitucional ha construido un conjunto de sub-reglas que determinan la procedencia de la acción de tutela, las cuales están sintetizadas en la sentencia T-471 de 2014 y se enuncian a continuación<sup>12</sup>: **(i)** su falta de reconocimiento y pago ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; **(ii)** se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y **(iii)** aparece acreditado –siquiera sumariamente– las razones por las cuales el medio de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, cuando el amparo se solicita por un sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, madre o padre cabeza de familia, persona en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso.

A los requisitos previamente expuestos, la Corte ha adicionado **(iv)** la necesidad de acreditar en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada<sup>13</sup>.

3.7 Una vez valorada la situación fáctica del accionante y de cumplirse los requisitos anteriores que permitan inferir la procedencia del amparo, corresponderá definir si el mismo se concede en forma definitiva o como mecanismo transitorio.

<sup>10</sup> Sentencia T-719 de 2003 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>11</sup> Sentencia T-416 de 2001 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra) En esta decisión se amparó el derecho de salud en conexidad con la vida, de una persona que no había sido atendida por el Instituto de Seguros Sociales, al considerar que su estado de salud, sumado a su condición de persona de tercera edad la ponían en una condición de vulnerabilidad que ameritaban un *“trato diferencial positivo”* a través de la atención prioritaria.

<sup>12</sup> Sentencia T-471 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez) En esta sentencia se ordenó a Colpensiones el reconocimiento del 50% correspondiente a la pensión de sobrevivientes a favor de la hija inválida del causante (el otro 50% de la pensión de sobrevivientes correspondió a su esposa). Lo anterior por cuanto a la hija en situación de discapacidad se le había suspendido por parte de la administradora de pensiones la prestación de sobrevivientes cuando adquirió la mayoría de edad y no se le había dado respuesta favorable a la solicitud de sustitución pensional elevada hace más de siete meses antes de interponer el amparo constitucional.

<sup>13</sup> Sentencia T-836 de 2006 reiterada, en otras, en las Sentencias T-300 de 2010, T-868 de 2011 y T-732 de 2012. *“El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud. El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento.”*

Radicación: 110013335017 2021-00311-00

Accionante: Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jeferson Orlando Acevedo Sánchez

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup> – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional

Naturaleza: Tutela

3.8 El amparo será transitorio, por ejemplo cuando pese a tener un alto grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud se encuentre que existe discusión sobre la titularidad del derecho reclamado o sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho. En tal caso, deberá procederse a evaluar el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para sustentar la ocurrencia de un perjuicio irremediable adoptando una decisión temporal mientras se define el fondo de la controversia<sup>14</sup>.

3.9 Por el contrario, excepcionalmente el amparo será definitivo en casos en los que quien pretenda el reconocimiento pensional sea un sujeto de especial protección constitucional que por su condición económica, física o mental se encuentre en debilidad manifiesta lo que permite otorgarle un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a otras personas, tal y como se dispone en los artículos 13 y 46 de la Carta. Así, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital o a la salud, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

En este caso cuando el amparo es promovido por JEFERSON ACEVEDO persona de especial protección constitucional por su **situación de discapacidad** y si bien pueden verificarse la existencia de otros medios judiciales la idoneidad de los mismos no tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados en razón la suspensión del pago de la prestación social y sus servicios médicos desde el mes de enero de este año, esto es, desde hace más de 10 meses lo cual implica idoneidad del mecanismo de amparo para proceder de forma definitiva.

### **Problema jurídico y tema jurídico a tratar**

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado, al inactivar los servicios de salud del accionante y suspender la pensión de sobreviviente sin considerar su condición de hijo discapacitado.

### **Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional<sup>16</sup>**

3. En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “*por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”. Sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

4. De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el **servicio de sanidad** inherente a las operaciones militares y del servicio

<sup>14</sup> En sentencia T-776 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la Corte decretó un amparo transitorio en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, en relación con la cónyuge y los hijos menores de edad de una persona que fue víctima de desaparición forzada, dado que existía duda sobre el momento a partir del cual debía contarse el número de semanas requeridas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado. Así, se discutía si era desde cuando estuvo en imposibilidad física y jurídica de cotizar o cuando se decretó judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento. La Corte determinó que tal interrogante debía absolverlo la justicia ordinaria, por lo cual concedió el amparo en forma transitoria. Igualmente, en sentencia T-740 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se determinó conceder un amparo transitorio, en un caso en el que se pedía una pensión de sobrevivientes por parte de una mujer que era madre del causante el cual a su vez tenía un hijo al que le negaron dicha prestación por no acreditar su condición de estudiante. Por tanto se decide dar el amparo temporal a la accionante hasta tanto el hijo del causante no acredite su derecho.

<sup>15</sup> Cfr. las Sentencias T-111 de 1994, T-292 de 1995, T-489 de 1999 y T-076 de 2003, T-580 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia T-452-2018

policial y el **servicio integral de salud** en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios<sup>17</sup>, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial<sup>18</sup>.

5. Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

6. En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización<sup>19</sup>, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización<sup>20</sup>, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados<sup>21</sup>:

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

8. Sobre la materia, la Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica<sup>22</sup>, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las persona que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio<sup>23</sup>.

<sup>17</sup> Artículo 5° del Decreto 1795 de 2000.

<sup>18</sup> Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6° del Decreto 1795 de 2000.

<sup>19</sup> Artículo 19 de la Ley 352 de 1997 y artículo 23 del Decreto 1795 de 2000

<sup>20</sup> Artículo 19 de la Ley 352 de 1997 y artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

<sup>21</sup> Artículo 20 de la Ley 352 de 1997 y artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

<sup>22</sup> Sentencia T-602 de 2009, con fundamento en las sentencias T-140 del 2008 y T-438 de 2007.

<sup>23</sup> Sentencia T-396 de 2013

9. La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de **eficiencia, universalidad y solidaridad**, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”<sup>24</sup>.

10. En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”<sup>25</sup>, hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud y la continuidad en el tratamiento y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta<sup>26</sup>.

11. De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculada de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicara a continuación.

#### **Fundamento constitucional de la protección reforzada a las personas en condición de discapacidad (reiteración de la jurisprudencia)<sup>27</sup>**

La Constitución dispone en el inciso 2 del artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3 de esta misma disposición se contempla una protección especial de las personas en estado debilidad manifiesta, que como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que, por su grave condición de salud, se encuentren en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

La jurisprudencia constitucional ha interpretado que dichos mandatos de protección especial cuentan con dos facetas: una de *abstención*, en el sentido de evitar que se adopten por el Estado medidas o políticas abiertamente discriminatorias, y otra de *acción*, al desarrollar programas o políticas públicas que mejoren el entorno económico, social y cultural -entre otros- de la población en situación de discapacidad y crear condiciones favorables para afrontar las adversidades<sup>28</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, al estudiar el caso de una persona en situación de discapacidad que reclamaba el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, negada por una arbitrariedad en la fijación de la fecha de estructuración de su PCL, consideró lo siguiente:

“El Estado colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo

<sup>24</sup> Sentencia T-456 de 2007 con fundamento en la sentencia T-153 de 2006.

<sup>25</sup> Sentencia T-898 de 2010.

<sup>26</sup> *Ibidem*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-575/17 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Referencia: Expediente T-6.148.102, Acción de tutela instaurada por Bienvenida Nicolasa Gordon Martínez en representación de su hermana Ana Josefa Gordon Martínez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional..

<sup>28</sup> Tal y como lo expresó la Corte en la sentencia C-478/2003, al referirse a los deberes asignados al Estado para garantizar la efectividad del derecho a la igualdad a la población en situación de discapacidad, de la siguiente forma: “De tal suerte, que de conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas”.

Radicación: 110013335017 2021-00311-00

Accionante: Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jeferson Orlando Acevedo Sánchez

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup> – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional

Naturaleza: Tutela

poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador” (subrayas fuera de texto)<sup>29</sup>.

Posteriormente la Sala Tercera de Revisión al tutelar el derecho al debido proceso de un ciudadano al que le fue negada la pensión de invalidez por cuenta de la indebida valoración en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, reiteró en la sentencia T-093 de 2016, lo siguiente respecto de este grupo de especial protección:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección” (subraya fuera de texto)<sup>30</sup>.

De lo expuesto se concluye que: (i) la interpretación jurisprudencial del mandato de trato igual, comporta una especial obligación de protección para las personas en condición de discapacidad; (ii) la protección de la cual son acreedores dichos sujetos se aplica a distintos ámbitos, dentro de los cuales, se incluyen las pensiones; (iii) **en lo posible se debe ofrecer a este grupo de especial protección los apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades de gozar de una vida digna** y, (iv) se deben sancionar los actos de maltrato o abuso que se desplieguen en contra de la población que se encuentre en circunstancia de vulnerabilidad.

### **El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia<sup>31</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dualidad enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

En este orden de ideas, la salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social,*

<sup>29</sup> Sentencia SU-588/2016.

<sup>30</sup> Sentencia T-093/2016.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-065/18 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Referencia: expediente T-6.423.733, Acción de tutela presentada por la ciudadana Maritza Robayo Criollo en representación de su hija menor de edad, Gabriela Linares Robayo, en contra de Unicajas Comfacundi E.P.S.-S.

Sentencias T-163 de 2017 Magistrado ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; T-328 de 2011 Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; T-456 de 2004 Magistrado ponente: JAIME ARAUJO RENTERÍA, T-789 de 2003 Magistrado ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-136 de 2001 Magistrado ponente: RODRIGO UPRIMNY YEPES, entre otras.

y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>32</sup>, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, se ha reconocido por esta Corporación que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de “calidad de vida”<sup>33</sup>, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de “bienestar” (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población), se estimó que ésta generaba tantos conceptos de salud como personas en el planeta.

Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, la Corte Constitucional ha expresado que la salud debe ser concebida como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>34</sup>, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos<sup>35</sup>.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*<sup>36</sup>

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.<sup>37</sup>

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.<sup>38</sup>

### **El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia<sup>39</sup>**

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**<sup>601</sup> (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(…) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene*

<sup>32</sup> Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, tal y como fue adoptada en la Conferencia Internacional de la Salud que se llevó a cabo entre el 19 y 22 de junio de 1946 en Nueva York; firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de los 61 Estados (Registros Oficiales de la Organización Mundial de la Salud, no.2, Pág. 100.) y con entrada en vigencia el 07 de abril de 1948.

<sup>33</sup> Sentencia T-201 de 2014.

<sup>34</sup> Ver Corte Constitucional, sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

<sup>35</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-201-14.htm> - ftn29

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2008.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-201 de 2014.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

<sup>39</sup> Sentencia T-017-2021

*vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>[61]</sup>.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*<sup>[62]</sup>.

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *"por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"*<sup>[63]</sup>.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>[64]</sup>.

### **Del derecho fundamental a la seguridad social**

En cuanto al derecho fundamental a la seguridad social, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-327 de 2017<sup>40</sup>, señaló que es un verdadero derecho fundamental autónomo e irrenunciable de toda persona, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad y además un derecho humano, por lo que si bien se había protegido bajo la figura de la conexidad, ello ya es innecesario. De otra parte, agrega que su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones.

Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad<sup>[53]</sup>) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional<sup>[54]</sup>.

En esta misma orientación, con ocasión del estudio de constitucionalidad de una norma que establecía el derecho a recibir una indemnización en caso de incapacidad permanente parcial (sentencia C-1141 de 2008), la Sala Plena manifestó lo siguiente: *"el derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la*

<sup>40</sup> Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, 15 de mayo de 2017.

Radicación: 110013335017 2021-00311-00

Accionante: Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jeferson Orlando Acevedo Sánchez

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup> – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional

Naturaleza: Tutela

*cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”[56].*

### **Caso en concreto.**

El accionante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del joven Jeferson Orlando Acevedo Sánchez salud, en conexidad con vida digna, dignidad humana y seguridad social al inactivar al su hijo discapacitado del servicio de salud y por suspender el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente conforme a la Resolución No. 122, sin tener en cuenta su condición de discapacidad desde su nacimiento (expediente digital archivo No. 03).

Manifiesta que el padre del joven era soldado profesional del Ejército Nacional y falleció en actividad y, mediante resolución 122 de 13 de enero de 2006, se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes el 50% a favor de la compañera permanente y el otro 50% para sus hijos menores entre ellos el joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez (expediente digital archivo No. 14).

Por otra parte, en las pruebas aportadas en el escrito de tutela se evidenció dictamen realizado por el área de medicina laboral de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional – equipo de evaluación de beneficiarios del 18 de septiembre de 2019 en donde valoran a Jeferson Orlando Acevedo Sánchez con CC. 1.007.474.336 con una pérdida de capacidad laboral del 81.80 % estructurada desde su nacimiento según el acta No. 46 por encefalopatía hipoxia isquémica, parálisis cerebral con cuadraparesia espástica, vejiga neurogenica, epilecia focal, pop gastrostomía y trastorno deglutorio (expediente digital archivo No. 03, folios del 12 a 17).

La Dirección General de Sanidad Militar cambió el estado inactivo a activo al joven Jeferson Orlando Acevedo Sánchez, dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares, por lo que puede acceder a los servicios de salud que requiere. Por otra parte indicó, que es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el que tiene que resolver de fondo la situación del accionante

Ahora bien, el Grupo de Prestaciones Legales del Ministerio de Defensa Nacional pese a haber sido debidamente notificada al buzón de correo electrónico el 29 de octubre y nuevamente el 4 de noviembre de 2021, guardó silencio dentro del término procesal otorgado razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos alegados por el accionante dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que indica:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

En el caso concreto el joven JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ, de 21 años de edad, le han realizado diagnósticos de por el área de medicina laboral de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional – equipo de evaluación de beneficiarios que determinan una la pérdida de capacidad laboral según el acta No. 46 del 81,80% estructurada desde su nacimiento

En virtud del principio de integralidad que fue establecido por la Alta Corporación de lo Constitucional como “*garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad*”, con la disposición de un servicio médico que restablezca su salud o mitigue las dolencias del paciente y mejoren sus condiciones de vida, con la atención y el tratamiento necesarios, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y en general todo componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud de la paciente en el caso concreto la demandada no debió desactivar los servicios de salud que prestaba al joven JEFERSON ORLANDO ACEVEDO máxime si conocía su estado de invalidez y su condición de ser beneficiario de la pensión de sobreviviente de su padre ORLANDO ACEVEDO

Radicación: 110013335017 2021-00311-00

Accionante: Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jeferson Orlando Acevedo Sánchez

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup> – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional

Naturaleza: Tutela

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar el reconocimiento y pago de derechos pensionales el amparo será definitivo en casos en los que quien pretenda el reconocimiento pensional sea un sujeto de especial protección constitucional que por su condición económica, física o mental se encuentre en debilidad manifiesta lo que permite otorgarle un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a otras personas, tal y como se dispone en los artículos 13 y 46 de la Carta.

Así, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital o a la salud, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales<sup>41</sup>.

En el caso de los hijos inválidos que aspiren a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de alguno de sus progenitores, es indispensable que se acrediten los siguientes requisitos: **(i)** la relación filial; **(ii)** la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y **(iii)** la dependencia económica del hijo en situación de discapacidad con el causante de la prestación.

En el caso concreto no es objeto de discusión su relación filial como hijo del causante de la prestación pues conforme con la resolución 122 del 13 de enero de 2006 la demandada reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del joven JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ; con relación a la situación de discapacidad se encuentra probada su invalidez por mas del 50% y su estructuración desde la época de su nacimiento conforme con el acta 45 del 18 de septiembre de 2019 de la dirección de sanidad del ejército, la cual debió ser remitida al grupo de prestaciones sociales para el reconocimiento de la prestación social hoy reclamada y referente a la dependencia económica, la misma se encuentra acreditada por no contar con otro tipo de ingresos y por subsistir las condiciones de invalidez

Considerando que se encuentra demostrado la condición de discapacidad que sufre el joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, desde su nacimiento en más del 80% y; que gozaba de una pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución 122 de 13 de enero de 2006 con fundamento en el expediente MDN No. 4247 de 2005 la cual fue suspendida desde el mes de enero por no considerar su condición hijo invalido que dependía económicamente de su padre en términos del artículo 11 del decreto 4433 de 2004 se ordenará **al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, que dentro de 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia realice el estudio del caso, profiera, notifique e incluya en nómina al joven JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SÁNCHEZ como beneficiario de la pensión de sobreviviente de su padre ORLANDO ACEVEDO OBANDO, en consecuencia se reactiven sus servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. -TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social del joven Jeferson Orlando Acevedo Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar – Grupo de Afiliaciones- Grupo de Prestaciones Sociales en coordinación con las áreas y/o

<sup>41</sup> Cfr. las Sentencias T-111 de 1994, T-292 de 1995, T-489 de 1999 y T- 076 de 2003, T-580 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

Radicación: 110013335017 2021-00311-00

Accionante: Marisol Sánchez en representación como agente oficioso de su hijo Jeferson Orlando Acevedo Sánchez  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup> – Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Gestión de Afiliaciones y Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional  
Naturaleza: Tutela

dependencias respectivas que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, reanude el pago de la pensión de sobreviviente del joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez considerando su condición de hijo invalido y su dependencia económica de su padre ORLANDO ACEVEDO OBANDO; en consecuencia, se ordena su inclusión en nómina y, la reactivación de los servicios de salud.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogota [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a la accionada y al accionante con la respuesta allegada al despacho, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7486ca4d3322892ea554bfdd6dc1fb2dc0aa5919ccd081543b37077d051d1e61**

Documento generado en 11/11/2021 10:39:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**